

ESTADO CIVIL No. 002 DEL 17 DE ENERO DE 2024

	RADICACION	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	CONTENIDO
1	2023-00508	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTÍA	BANCOOMEVA S.A.	LEONEL FELIPE FORERO COLLAZOS	16/01/2024	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
2	2023-00511	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTÍA	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	SAIDY MELISSA ESCOBAR GIRON	16/01/2024	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
3	2023-00514	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL MINIMA CUANTÍA	BANCO DAVIVIENDA S.A.	HEBERT BORIS ANGULO LENIS Y OTRO	16/01/2024	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
4	2023-00505	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL MINIMA CUANTÍA	BANCO CAJA SOCIAL S.A.	JAIR CASTAÑO GUACALES Y OTRO	16/01/2024	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

5	2023-00517	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL MENOR CUANTÍA	BANCOLOMBIA S.A.	VICTOR JIMENEZ RIASCOS	16/01/2024	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
6	2023-00520	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL MENOR CUANTÍA	BANCO DAVIVIENDA S.A.	NARANJO VALDERRAMA ARBEY ANDRES	16/01/2024	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
7	2023-00522	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL MINIMA CUANTÍA	BANCO DAVIVIENDA S.A.	RESTREPO BEJARANO CARLOS ANDRES	16/01/2024	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
8	2023-00523	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL MENOR CUANTÍA	BANCO DAVIVIENDA S.A.	ANTHONY JOSE BASTIDAS MARIN,	16/01/2024	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
9	2023-00527	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL MINIMA CUANTÍA	BANCO DAVIVIENDA S.A.	ANDRADE VALENCIA GLORIA	16/01/2024	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Se fija el presente estado electrónico con fecha diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Handwritten signature and date stamp: 17/01/2024

MARIA CONSTANZA PALACIOS RAMIREZ

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA (VALLE)

Auto No.	0021
Radicación No.	76-130-40-89-001-2023-00527-00
Proceso	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Cuantía	MINIMA CUANTÍA
Demandante	BANCO DAVIVIENDA S.A, NIT. 860.034.313-7 notificacionesjudiciales@davivienda.com
Apoderado	SANTIAGO BUITRAGO GRISALES, T.P. 374.650 CSJ santiago.buitrago@cobranzasbeta.com.co
Demandado	ANDRADE VALENCIA GLORIA, C.C. 29.680.854 guilicha@hotmail.com
Ciudad y fecha	Candelaria valle, enero dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2024)

Pasa a Despacho la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MINIMA CUANTÍA** propuesta por **BANCO DAVIVIENDA S.A** en contra de **ANDRADE VALENCIA GLORIA** para disponer sobre el mandamiento de pago y medidas cautelares solicitadas.

De manera preliminar y ante la contingencia sanitaria provocada por el Covid 19, el Ministerio de Justicia y del Derecho, expidió el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020 "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", que dispuso entre otras medidas el uso de las herramientas tecnológicas para las actuaciones judiciales, permitiendo a todos los actores de la dinámica judicial el empleo de los medios digitales, dentro de lo cual: "las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.". En aras de propender por el distanciamiento social y demás medidas del orden preventivo respecto a la propagación de la pandemia que nos afecta.

Disposiciones que de manera directa tienen injerencia en lo previsto en el artículo 245 del Código General del Proceso, en cuanto a la obligación de las partes de aportar el documento en original, siempre y cuando esté en su poder, salvo causal justificada, cómo lo es en este caso, excusando incluso la presentación del original de los títulos ejecutivos que sirven como base de ejecución, todo en armonía con el postulado de buena fe contemplado en el artículo 83 de la Constitución Política, con apego a los deberes y responsabilidades de las partes enumeradas en el artículo 78 del C.G.P., en especial la de adoptar las medidas para conservar pruebas que reposan en su poder, que ahora se entenderá el documento original que demuestra la existencia de la obligación, realizando la función de cuidador y garante de la conservación del mismo y quienes estarán prestos a la exhibición y entrega al Despacho, en el momento que se requerido para ello.

Como la presente demanda, reúne los requisitos exigidos en los art. 82, 84 y 467 del Código General del Proceso, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago.

Por tanto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE,**

DISPONE

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A** en contra de **ANDRADE VALENCIA GLORIA** para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación de este proveído cancele las siguientes sumas de dinero contenida en el siguiente:

PAGARE No. 05701018500150498 DE 09 DE JULIO DE 2019

1. Por el saldo insoluto de la obligación que consta en el pagaré No.05701018500150498, por la suma de \$23.502.031.
2. Por los intereses de plazo causados y no pagados desde el día 09 de agosto de 2022 hasta el 09 de octubre de 2023 por la suma de \$3.307.559, liquidados a la tasa del 12,00% EA.
3. Por los intereses moratorios, sobre el saldo insoluto a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha de presentación de la demanda, y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, sin exceder el máximo legal permitido.

SEGUNDO.- Por las costas del proceso, las que se liquidaran en la oportunidad procesal indicada.

TERCERO.- Désele a esta Demanda el trámite señalado en el artículo 430 y 468 del Código General del Proceso.

CUARTO.- NOTIFICAR personalmente este auto al demandado, en los términos señalados en el artículo 290 del Código General del Proceso y/o artículo 8 del decreto 806 de 2020 y artículo 8 del Decreto 2213 de Junio 13 de 2022, haciéndole saber que se les concede un término de diez (10) días para pagar o proponer excepciones si a bien lo tiene.

QUINTO.- RECONOCER personería jurídica, para que actué dentro del presente proceso como apoderada de la parte demandante al doctor SANTIAGO BUITRAGO GRISALES identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.144.198.898 Y Tarjeta Profesional No. 374.650.

SEXTO.- ADVERTIR al abogado SANTIAGO BUITRAGO GRISALES identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.144.198.898 Y Tarjeta Profesional No. 374.650 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial de la parte actora, que habida cuenta la forma en que se presentó la demanda, es decir, mediante modo electrónico, los documentos que sirven de base de ejecución quedan bajo su custodia y cuidado, de conformidad a los deberes y obligaciones contemplados en el artículo 78 del Código General del Proceso, especialmente los señalados en su numeral 12. Debiéndolos presentar ante el Despacho en el momento que este lo disponga, sin ningún tipo de dilación. Igualmente, que dichos títulos no pueden ser sometidos a ningún otro tramite pues corresponden única y exclusivamente al presente.

SÉPTIMO.- DECRETASE EL EMBARGO y secuestro preventivo del bien inmueble Objeto de la hipoteca, de propiedad del demandado ANDRADE VALENCIA GLORIA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 29.680.854, predio que se identifica con la matrícula inmobiliaria No. 378-212877 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Palmira V, y ubicado en CARRERA 13C #23-09, URBANIZACION CIUADAELA VICTORIA, DEL MUNICIPIO DE CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA.

Líbrese el oficio respectivo a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE PALMIRA V, para que proceda de conformidad y expida a costa del solicitante el certificado de que trata el Art. 593 del CGP, con destino al presente proceso, remitiéndose por secretaría de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

OCTAVO.- Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS FABIAN VARGAS OSORIO
Juez

JJLP

Firmado Por:

Luis Fabian Vargas Osorio

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95f7b2c31ea547106d450c75175a905287cdcaa7acf66a113106bf6dd1d15d19**

Documento generado en 16/01/2024 03:08:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA (VALLE)

Auto No.	0020
Radicación No.	76-130-40-89-001- 2023-00523-00
Proceso	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Cuantía	MENOR CUANTÍA
Demandante	BANCO DAVIVIENDA S.A, NIT. 860.034.313-7 notificacionesjudiciales@davivienda.com
Apoderado	HENRY WILFREDO SILVA CUBILLOS, T.P. 195.951 CSJ santiago.buitrago@cobranzasbeta.com.co
Demandado	ANTHONY JOSE BASTIDAS MARIN, C.C. 1.127.942.945
Ciudad y fecha	Candelaria valle, enero dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2024)

Pasa a Despacho la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA** propuesta por **BANCO DAVIVIENDA S.A** en contra de **ANTHONY JOSE BASTIDAS MARIN** para disponer sobre el mandamiento de pago y medidas cautelares solicitadas.

De manera preliminar y ante la contingencia sanitaria provocada por el Covid 19, el Ministerio de Justicia y del Derecho, expidió el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020 “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, que dispuso entre otras medidas el uso de las herramientas tecnológicas para las actuaciones judiciales, permitiendo a todos los actores de la dinámica judicial el empleo de los medios digitales, dentro de lo cual: “las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos. “. En aras de propender por el distanciamiento social y demás medidas del orden preventivo respecto a la propagación de la pandemia que nos afecta.

Disposiciones que de manera directa tienen injerencia en lo previsto en el artículo 245 del Código General del Proceso, en cuanto a la obligación de las partes de aportar el documento en original, siempre y cuando esté en su poder, salvo causal justificada, cómo lo es en este caso, excusando incluso la presentación del original de los títulos ejecutivos que sirven como base de ejecución, todo en armonía con el postulado de buena fe contemplado en el artículo 83 de la Constitución Política, con apego a los deberes y responsabilidades de las partes enumeradas en el artículo 78 del C.G.P., en especial la de adoptar las medidas para conservar pruebas que reposan en su poder, que ahora se entenderá el documento original que demuestra la existencia de la obligación, realizando la función de cuidador y garante de la conservación del mismo y quienes estarán prestos a la exhibición y entrega al Despacho , en el momento que se requerido para ello.

Como la presente demanda, reúne los requisitos exigidos en los art. 82, 84 y 467 del Código General del Proceso, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago.

Por tanto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE,**

DISPONE

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A** en contra de **ANTHONY JOSE BASTIDAS MARIN** para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación de este proveído cancele las siguientes sumas de dinero contenida en el siguiente:

PAGARE No. 05701194600187860 DE 09 DE ABRIL DE 2019

1. Por la suma (146,3815) UVR correspondiente a (\$48.966,85) CUARENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS por concepto de capital de la cuota causada con corte desde el 10 DE MARZO DE 2023 al 09 DE ABRIL DE 2023.
 - 1.1. Por la suma de (1309,4517) UVR correspondiente a (\$438.031,62) CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL TREINTA Y UN PESOS CON SESENTA Y DOS CENTAVOS por concepto de interés corriente causado de la cuota con corte desde el 10 DE MARZO DE 2023 al 09 DE ABRIL DE 2023.
 - 1.2. Por la suma de (\$38.742) TREINTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS Por concepto de seguros causados por cuenta de las cuotas de fecha causada desde 10 DE MARZO DE 2023 hasta 09 DE ABRIL DE 2023.
 - 1.3. Por los intereses moratorios sobre el capital (146,3815) UVR correspondiente a (\$48.966,85) CUARENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS de la cuota causada con corte al 09 DE ABRIL DE 2023 liquidados desde el día 10 DE MARZO DE 2023 a la tasa de 1.5 veces el interés remuneratorio hasta la fecha en que se efectuó el Pago.
2. Por la suma (147,3851) UVR correspondiente a (\$50.145,82) CINCUENTA MIL CIENTO CUARENTA Y CINCO CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS por concepto de capital de la cuota causada con corte desde el 10 DE ABRIL DE 2023 al 09 DE MAYO DE 2023.
 - 2.1. Por la suma de (1308,4471) UVR correspondiente a (\$445.181,72) CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CIENTO OCHENTA Y UN PESOS CON SETENTA Y DOS CENTAVOS por concepto de interés corriente causado de la cuota con corte desde el 10 DE ABRIL DE 2023 al 09 DE MAYO DE 2023.
 - 2.2. Por la suma de (\$40.795) CUARENTA MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS Por concepto de seguros causados por cuenta de las cuotas de fecha causada desde 10 DE ABRIL DE 2023 hasta 09 DE MAYO DE 2023.
 - 2.3. Por los intereses moratorios sobre el capital (147,3851) UVR correspondiente a (\$50.145,82) CINCUENTA MIL CIENTO CUARENTA Y CINCO CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS de la cuota causada con corte al 09 DE MAYO DE 2023 liquidados desde el día 10 DE ABRIL DE 2023 a la tasa de 1.5 veces el interés remuneratorio hasta la fecha en que se efectuó el pago.
3. Por la suma (148,3962) UVR correspondiente a (\$51.066,66) CINCUENTA Y UN MIL SESENTA Y SEIS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS por concepto de capital de la cuota causada con corte desde el 10 DE MAYO DE 2023 al 09 DE JUNIO DE 2023.
 - 3.1. Por la suma de (1307,4363) UVR correspondiente a (\$449.919,94) CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS DIECINUEVE PESOS CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS por concepto de interés corriente causado de la cuota con corte desde el 10 DE MAYO DE 2023 al 09 DE JUNIO DE 2023.
 - 3.2. Por la suma de (\$41.126) CUARENTA Y UN MIL CIENTO VEINTISEIS PESOS Por concepto de seguros causados por cuenta de las cuotas de fecha causada desde 10 DE MAYO DE 2023 hasta 09 DE JUNIO DE 2023.
 - 3.3. Por los intereses moratorios sobre el capital (148,39629) UVR correspondiente a (\$51.066,66) CINCUENTA Y UN MIL SESENTA Y SEIS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS de la cuota causada con corte al 09 DE JUNIO DE 2023 liquidados desde el día 10 DE MAYO DE

- 2023 a la tasa de 1.5 veces el interés remuneratorio hasta la fecha en que se efectuó el pago.
4. Por la suma (149,4142) UVR correspondiente a (\$51.843,3) CINCUENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES CON TREINTA CENTAVOS por concepto de capital de la cuota causada con corte desde el 10 DE JUNIO DE 2023 al 09 DE JULIO DE 2023.
 - 4.1. Por la suma de (1306,4184) UVR correspondiente a (\$453.297,26) CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS CON VEINTISEIS CENTAVOS por concepto de interés corriente causado de la cuota con corte desde el 10 DE JUNIO DE 2023 al 09 DE JULIO DE 2023.
 - 4.2. Por la suma de (\$41.338) CUARENTA Y UN MIL TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS Por concepto de seguros causados por cuenta de las cuotas de fecha causada desde 10 DE JUNIO DE 2023 hasta 09 DE JULIO DE 2023.
 - 4.3. Por los intereses moratorios sobre el capital (149,4142) UVR correspondiente a (\$51843,3) CINCUENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES CON TREINTA CENTAVOS de la cuota causada con corte al 09 DE JULIO DE 2023 liquidados desde el día 10 DE JUNIO DE 2023 a la tasa de 1.5 veces el interés remuneratorio hasta la fecha en que se efectuó el pago.
 5. Por la suma (150,4392) UVR correspondiente a (\$52.451,61) CINCUENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN CON SESENTA Y UN CENTAVOS por concepto de capital de la cuota causada con corte desde el 10 DE JULIO DE 2023 al 09 DE AGOSTO DE 2023.
 - 5.1. Por la suma de (1305,3929) UVR correspondiente a (\$455.133,85) CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL CIENTO TREINTA Y TRES PESOS CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS por concepto de interés corriente causado de la cuota con corte desde el 10 DE JULIO DE 2023 al 09 DE AGOSTO DE 2023.
 - 5.2. Por la suma de (\$41.497) CUARENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS Por concepto de seguros causados por cuenta de las cuotas de fecha causada desde 10 DE JULIO DE 2023 hasta 09 DE AGOSTO DE 2023.
 - 5.3. Por los intereses moratorios sobre el capital (150,4392) UVR correspondiente a (\$52.451,61) CINCUENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN CON SESENTA Y UN CENTAVOS de la cuota causada con corte al 09 DE AGOSTO DE 2023 liquidados desde el día 10 DE JULIO DE 2023 a la tasa de 1.5 veces el interés remuneratorio hasta la fecha en que se efectuó el pago.
 6. Por la suma (151,4713) UVR correspondiente a (\$52.982,20) CINCUENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS CON VEINTE CENTAVOS por concepto de capital de la cuota causada con corte desde el 10 DE AGOSTO DE 2023 al 09 DE SEPTIEMBRE DE 2023.
 - 6.1. Por la suma de (1304,3614) UVR correspondiente a (\$456.244,48) CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS por concepto de interés corriente causado de la cuota con corte desde el 10 DE AGOSTO DE 2023 al 09 DE SEPTIEMBRE DE 2023.
 - 6.2. Por la suma de (\$41.669) CUARENTA Y UN MIL SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS Por concepto de seguros causados por cuenta de las cuotas de fecha causada desde 10 DE AGOSTO DE 2023 hasta 09 DE SEPTIEMBRE DE 2023.
 - 6.3. Por los intereses moratorios sobre el capital (151,4713) UVR correspondiente a (\$52.982,2) CINCUENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS CON VEINTE CENTAVOS de la cuota causada con corte al 09 DE SEPTIEMBRE DE 2023 liquidados desde el día 10 DE AGOSTO DE 2023 a la tasa de 1.5 veces el interés remuneratorio hasta la fecha en que se efectuó el pago.
 7. Por la suma (152,5104) UVR correspondiente a (\$53.595,17) CINCUENTA Y TRES MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO CON DIECISIETE CENTAVOS

por concepto de capital de la cuota causada con corte desde el 10 DE SEPTIEMBRE DE 2023 al 09 DE OCTUBRE DE 2023.

- 7.1. Por la suma de (1303,3219) UVR correspondiente a (\$458.013,12) CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL TRECE PESOS CON DOCE CENTAVOS por concepto de interés corriente causado de la cuota con corte desde el 10 DE SEPTIEMBRE DE 2023 al 09 DE OCTUBRE DE 2023.
- 7.2. Por la suma de (\$41.962) CUARENTA Y UN MIL NOVECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS Por concepto de seguros causados por cuenta de las cuotas de fecha causada desde 10 DE SEPTIEMBRE DE 2023 hasta 09 DE OCTUBRE DE 2023.
- 7.3. Por los intereses moratorios sobre el capital (152,5104) UVR correspondiente a (\$53.595,17) CINCUENTA Y TRES MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO CON DIECISIETE CENTAVOS de la cuota causada con corte al 09 DE OCTUBRE DE 2023 liquidados desde el día 10 DE SEPTIEMBRE DE 2023 a la tasa de 1.5 veces el interés remuneratorio hasta la fecha en que se efectuó el pago.
8. Por el valor de (189.837,3196 UVR) correspondiente a la suma de (\$66.719.125,65) SESENTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS DIECINUEVE MIL CIENTO VEINTICINCO PESOS CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS, correspondiente al saldo acelerado dentro de la obligación demandada de conformidad a lo descrito en el acápite de los hechos.
9. Por los intereses moratorios SOBRE EL CAPITAL INSOLUTO Y ACELERADO a la tasa de una y media vez el interés remuneratorio pactado es decir al (interés *1.5%) causados desde el día siguiente a la presentación de la demanda hasta la cancelación total de la obligación.

SEGUNDO.- Por las costas del proceso, las que se liquidaran en la oportunidad procesal indicada.

TERCERO.- Désele a esta Demanda el trámite señalado en el artículo 430 y 468 del Código General del Proceso.

CUARTO.- NOTIFICAR personalmente este auto al demandado, en los términos señalados en el artículo 290 del Código General del Proceso y/o artículo 8 del decreto 806 de 2020 y artículo 8 del Decreto 2213 de Junio 13 de 2022, haciéndole saber que se les concede un término de diez (10) días para pagar o proponer excepciones si a bien lo tiene.

QUINTO.- RECONOCER personería jurídica, para que actué dentro del presente proceso como apoderada de la parte demandante al doctor HENRY WILFREDO SILVA CUBILLOS identificado con la cedula de ciudadanía No. 80.053.660 Y Tarjeta Profesional No. 195.951.

SEXTO.- ADVERTIR al abogado HENRY WILFREDO SILVA CUBILLOS identificado con la cedula de ciudadanía No. 80.053.660 Y Tarjeta Profesional No. 195.951 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial de la parte actora, que habida cuenta la forma en que se presentó la demanda, es decir, mediante modo electrónico, los documentos que sirven de base de ejecución quedan bajo su custodia y cuidado, de conformidad a los deberes y obligaciones contemplados en el artículo 78 del Código General del Proceso, especialmente los señalados en su numeral 12. Debiéndolos presentar ante el Despacho en el momento que este lo disponga, sin ningún tipo de dilación. Igualmente, que dichos títulos no pueden ser sometidos a ningún otro trámite pues corresponden única y exclusivamente al presente.

SÉPTIMO.- DECRETASE EL EMBARGO y secuestro preventivo del bien inmueble Objeto de la hipoteca, de propiedad del demandado ANTHONY JOSE BASTIDAS MARIN, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.127.942.945, predio que se identifica con la matrícula inmobiliaria No. 378-231358 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Palmira V, y ubicado en CARRERA 31 A OESTE No. 10-18 CASA 2 A BIFAMILIAR 2 MANZANA G7 – URBANIZACION MANZANARES DE CIUDAD DEL VALLE SECTOR 7 VIS, CORREGIMIENTO DE JUANCHITO, DEL MUNICIPIO DE CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA.

Líbrese el oficio respectivo a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE PALMIRA V, para que proceda de conformidad y expida a costa del solicitante el certificado de que trata el Art. 593 del CGP, con destino al presente proceso, remitiéndose por secretaría de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

OCTAVO.- Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS FABIAN VARGAS OSORIO
Juez

JJLP

Firmado Por:

Luis Fabian Vargas Osorio

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d328fdc969aa4fdee5ca4b60862a1f4b1c917308a71707063d826f6b3c8e773b**

Documento generado en 16/01/2024 03:08:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA (VALLE)

Auto No. 0019
Radicación No. 76-130-40-89-001-2023-00522-00
Proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Cuantía MINIMA CUANTÍA
Demandante BANCO DAVIVIENDA S.A, NIT. 860.034.313-7
notificacionesjudiciales@davivienda.com
Apoderado SANTIAGO BUITRAGO GRISALES, T.P. 374.650 CSJ
santiago.buitrago@cobranzabeta.com.co
Demandado RESTREPO BEJARANO CARLOS ANDRES, C.C. 14.606.192
Ciudad y fecha Candelaria valle, enero dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2024)

Pasa a Despacho la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MINIMA CUANTÍA** propuesta por **BANCO DAVIVIENDA S.A** en contra de **RESTREPO BEJARANO CARLOS ANDRES** para disponer sobre el mandamiento de pago y medidas cautelares solicitadas.

De manera preliminar y ante la contingencia sanitaria provocada por el Covid 19, el Ministerio de Justicia y del Derecho, expidió el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020 “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, que dispuso entre otras medidas el uso de las herramientas tecnológicas para las actuaciones judiciales, permitiendo a todos los actores de la dinámica judicial el empleo de los medios digitales, dentro de lo cual: “las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos. “. En aras de propender por el distanciamiento social y demás medidas del orden preventivo respecto a la propagación de la pandemia que nos afecta.

Disposiciones que de manera directa tienen injerencia en lo previsto en el artículo 245 del Código General del Proceso, en cuanto a la obligación de las partes de aportar el documento en original, siempre y cuando esté en su poder, salvo causal justificada, cómo lo es en este caso, excusando incluso la presentación del original de los títulos ejecutivos que sirven como base de ejecución, todo en armonía con el postulado de buena fe contemplado en el artículo 83 de la Constitución Política, con apego a los deberes y responsabilidades de las partes enumeradas en el artículo 78 del C.G.P., en especial la de adoptar las medidas para conservar pruebas que reposan en su poder, que ahora se entenderá el documento original que demuestra la existencia de la obligación, realizando la función de cuidador y garante de la conservación del mismo y quienes estarán prestos a la exhibición y entrega al Despacho , en el momento que se requerido para ello.

Como la presente demanda, reúne los requisitos exigidos en los art. 82, 84 y 467 del Código General del Proceso, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago.

Por tanto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE,**

DISPONE

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A** en contra de **RESTREPO BEJARANO CARLOS ANDRES** para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación de este proveído cancele las siguientes sumas de dinero contenida en el siguiente:

PAGARE No. 05701378900048811 DE 14 DE NOVIEMBRE DE 2019

1. Por el saldo insoluto de la obligación No. 05701378900048811 la cantidad de \$93.706.635 UVRs, que equivalen a la presentación de la demanda a la suma de \$33.210.634.
2. Por los intereses de plazo causados y no pagados desde el día 14 de mayo de 2023 hasta el 14 de octubre de 2023 por la suma de \$1.343.372, liquidados a la tasa del 8,55% EA.
3. Por los intereses moratorios, sobre el saldo insoluto a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha de presentación de la demanda, y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, sin exceder el máximo legal permitido.

SEGUNDO.- Por las costas del proceso, las que se liquidaran en la oportunidad procesal indicada.

TERCERO.- Désele a esta Demanda el trámite señalado en el artículo 430 y 468 del Código General del Proceso.

CUARTO.- NOTIFICAR personalmente este auto al demandado, en los términos señalados en el artículo 290 del Código General del Proceso y/o artículo 8 del decreto 806 de 2020 y artículo 8 del Decreto 2213 de Junio 13 de 2022, haciéndole saber que se les concede un término de diez (10) días para pagar o proponer excepciones si a bien lo tiene.

QUINTO.- RECONOCER personería jurídica, para que actué dentro del presente proceso como apoderada de la parte demandante al doctor SANTIAGO BUITRAGO GRISALES identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.144.198.898 Y Tarjeta Profesional No. 374.650.

SEXTO.- ADVERTIR al abogado SANTIAGO BUITRAGO GRISALES identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.144.198.898 Y Tarjeta Profesional No. 374.650 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial de la parte actora, que habida cuenta la forma en que se presentó la demanda, es decir, mediante modo electrónico, los documentos que sirven de base de ejecución quedan bajo su custodia y cuidado, de conformidad a los deberes y obligaciones contemplados en el artículo 78 del Código General del Proceso, especialmente los señalados en su numeral 12. Debiéndolos presentar ante el Despacho en el momento que este lo disponga, sin ningún tipo de dilación. Igualmente, que dichos títulos no pueden ser sometidos a ningún otro trámite pues corresponden única y exclusivamente al presente.

SÉPTIMO.- DECRETASE EL EMBARGO y secuestro preventivo del bien inmueble Objeto de la hipoteca, de propiedad del demandado RESTREPO BEJARANO CARLOS ANDRES, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 14.606.192, predio que se identifica con la matrícula inmobiliaria No. 378-220655 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Palmira V, y ubicado en CARRERA 35 # 14 - 43, APTO 501, TO 17, CONJ. VIENTOS DE CIUDAD DEL VALLE, CORREGIMIENTO DE JUANCHITO, DEL MUNICIPIO DE CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA.

Líbrese el oficio respectivo a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE PALMIRA V, para que proceda de conformidad y expida a costa del solicitante el certificado de que trata el Art. 593 del CGP, con destino al presente proceso, remitiéndose por secretaría de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

OCTAVO.- Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS FABIAN VARGAS OSORIO
Juez

JJLP

Firmado Por:

Luis Fabian Vargas Osorio

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a00be253c47151714dadc7d3c19fbd11313a9822ea369581018a811dcff4cbb**

Documento generado en 16/01/2024 03:08:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
CANDELARIA (VALLE)

Auto No.	0018
Radicación No.	76-130-40-89-001-2023-00520-00
Proceso	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Cuantía	MENOR CUANTÍA
Demandante	BANCO DAVIVIENDA S.A, NIT. 860.034.313-7 notificacionesjudiciales@davivienda.com
Apoderado	SANTIAGO BUITRAGO GRISALES, T.P. 374.650 CSJ santiago.buitrago@cobranzasbeta.com.co
Demandado	NARANJO VALDERRAMA ARBEY ANDRES, C.C. 1.144.142.742 anaranjo3351@gmail.com
Ciudad y fecha	Candelaria valle, enero dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2024)

Pasa a Despacho la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA** propuesta por **BANCO DAVIVIENDA S.A** en contra de **NARANJO VALDERRAMA ARBEY ANDRES** para disponer sobre el mandamiento de pago y medidas cautelares solicitadas.

De manera preliminar y ante la contingencia sanitaria provocada por el Covid 19, el Ministerio de Justicia y del Derecho, expidió el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020 “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, que dispuso entre otras medidas el uso de las herramientas tecnológicas para las actuaciones judiciales, permitiendo a todos los actores de la dinámica judicial el empleo de los medios digitales, dentro de lo cual: “las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos. “. En aras de propender por el distanciamiento social y demás medidas del orden preventivo respecto a la propagación de la pandemia que nos afecta.

Disposiciones que de manera directa tienen injerencia en lo previsto en el artículo 245 del Código General del Proceso, en cuanto a la obligación de las partes de aportar el documento en original, siempre y cuando esté en su poder, salvo causal justificada, cómo lo es en este caso, excusando incluso la presentación del original de los títulos ejecutivos que sirven como base de ejecución, todo en armonía con el postulado de buena fe contemplado en el artículo 83 de la Constitución Política, con apego a los deberes y responsabilidades de las partes enumeradas en el artículo 78 del C.G.P., en especial la de adoptar las medidas para conservar pruebas que reposan en su poder, que ahora se entenderá el documento original que demuestra la existencia de la obligación, realizando la función de cuidador y garante de la conservación del mismo y quienes estarán prestos a la exhibición y entrega al Despacho , en el momento que se requerido para ello.

Como la presente demanda, reúne los requisitos exigidos en los art. 82, 84 y 467 del Código General del Proceso, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago.

Por tanto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE,**

DISPONE

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A** en contra de **NARANJO VALDERRAMA ARBEY ANDRES** para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación de este proveído cancele las siguientes sumas de dinero contenida en el siguiente:

PAGARE No. 05701194600247771 DE 09 DE SEPTIEMBRE DE 2021

1. Por el saldo insoluto de la obligación No. 05701194600247771 la cantidad de \$181.910,4840 UVRs, que equivalen a la presentación de la demanda a la suma de \$64.471.022.
2. Por los intereses de plazo causados y no pagados desde el día 09 de noviembre de 2022 hasta el 09 de septiembre de 2023 por la suma de \$4.217.497, liquidados a la tasa del 7,10% EA.
3. Por los intereses moratorios, sobre el saldo insoluto a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha de presentación de la demanda, y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, sin exceder el máximo legal permitido.

SEGUNDO.- Por las costas del proceso, las que se liquidaran en la oportunidad procesal indicada.

TERCERO.- Désele a esta Demanda el trámite señalado en el artículo 430 y 468 del Código General del Proceso.

CUARTO.- NOTIFICAR personalmente este auto al demandado, en los términos señalados en el artículo 290 del Código General del Proceso y/o artículo 8 del decreto 806 de 2020 y artículo 8 del Decreto 2213 de Junio 13 de 2022, haciéndole saber que se les concede un término de diez (10) días para pagar o proponer excepciones si a bien lo tiene.

QUINTO.- RECONOCER personería jurídica, para que actué dentro del presente proceso como apoderada de la parte demandante al doctor SANTIAGO BUITRAGO GRISALES identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.144.198.898 Y Tarjeta Profesional No. 374.650.

SEXTO.- ADVERTIR al abogado SANTIAGO BUITRAGO GRISALES identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.144.198.898 Y Tarjeta Profesional No. 374.650 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial de la parte actora, que habida cuenta la forma en que se presentó la demanda, es decir, mediante modo electrónico, los documentos que sirven de base de ejecución quedan bajo su custodia y cuidado, de conformidad a los deberes y obligaciones contemplados en el artículo 78 del Código General del Proceso, especialmente los señalados en su numeral 12. Debiéndolos presentar ante el Despacho en el momento que este lo disponga, sin ningún tipo de dilación. Igualmente, que dichos títulos no pueden ser sometidos a ningún otro tramite pues corresponden única y exclusivamente al presente.

SÉPTIMO.- DECRETASE EL EMBARGO y secuestro preventivo del bien inmueble Objeto de la hipoteca, de propiedad de los demandados NARANJO VALDERRAMA ARBEY ANDRES, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.144.142.742, predio que se identifica con la matrícula inmobiliaria No. 378-227950 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Palmira V, y ubicado en CALLE 12D #42 OESTE – 36, CASA 11ª, MZ E 8, MANZANARES DE CIUDAD DEL VALLE, CORREGIMIENTO DE JUANCHITO, DEL MUNICIPIO DE CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA.

Líbrense el oficio respectivo a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE PALMIRA V, para que proceda de conformidad y expida a costa del solicitante el certificado de que trata el Art. 593 del CGP, con destino al presente proceso, remitiéndose por secretaría de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

OCTAVO.- Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS FABIAN VARGAS OSORIO
Juez

JJLP

Firmado Por:

Luis Fabian Vargas Osorio

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9383454d8c67837bb37d8100f6ca7bdaeb0437a90d0d9b0dde6efacac41c4784**

Documento generado en 16/01/2024 03:08:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA (VALLE)

Auto No. 0017
Radicación No. 76-130-40-89-001-2023-00517-00
Proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Cuantía MENOR CUANTÍA
Demandante BANCOLOMBIA S.A, NIT. 890.903.938-8
notificacijudicial@bancolombia.com.co
Apoderado JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN, T.P. 241.426 CSJ
abogadojudinterna2@alianzasgp.com.co
Demandado **VICTOR JIMENEZ RIASCOS, C.C. 1.111.738.398**
victogimenez8989@gmail.com

Ciudad y fecha Candelaria valle, enero dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2024)

Pasa a Despacho la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA** propuesta por **BANCOLOMBIA S.A** en contra de **VICTOR JIMENEZ RIASCOS** para disponer sobre el mandamiento de pago y medidas cautelares solicitadas.

De manera preliminar y ante la contingencia sanitaria provocada por el Covid 19, el Ministerio de Justicia y del Derecho, expidió el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020 "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", que dispuso entre otras medidas el uso de las herramientas tecnológicas para las actuaciones judiciales, permitiendo a todos los actores de la dinámica judicial el empleo de los medios digitales, dentro de lo cual: "las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos. ". En aras de propender por el distanciamiento social y demás medidas del orden preventivo respecto a la propagación de la pandemia que nos afecta.

Disposiciones que de manera directa tienen injerencia en lo previsto en el artículo 245 del Código General del Proceso, en cuanto a la obligación de las partes de aportar el documento en original, siempre y cuando esté en su poder, salvo causal justificada, cómo lo es en este caso, excusando incluso la presentación del original de los títulos ejecutivos que sirven como base de ejecución, todo en armonía con el postulado de buena fe contemplado en el artículo 83 de la Constitución Política, con apego a los deberes y responsabilidades de las partes enumeradas en el artículo 78 del C.G.P., en especial la de adoptar las medidas para conservar pruebas que reposan en su poder, que ahora se entenderá el documento original que demuestra la existencia de la obligación, realizando la función de cuidador y garante de la conservación del mismo y quienes estarán prestos a la exhibición y entrega al Despacho , en el momento que se requerido para ello.

Como la presente demanda, reúne los requisitos exigidos en los art. 82, 84 y 467 del Código General del Proceso, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago.

Por tanto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE,**

DISPONE

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO a favor de **BANCOLOMBIA S.A** en contra de **VICTOR JIMENEZ RIASCOS** para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación de este proveído cancele las siguientes sumas de dinero contenida en el siguiente:

PAGARE No. 90000141065 DE 03 DE JUNIO DE 2021

1. CAPITAL INSOLUTO: Este concepto se encuentra compuesto por el CAPITAL VENCIDO y CAPITAL ACELERADO, los cuales se discriminan de la siguiente manera:

1.1. CAPITAL VENCIDO:

Periodo de cuota	Fecha de pago	Valor capital UVR	Valor capital pesos
04 de mayo de 2023 al 03 de junio de 2023	3/06/2023	353,68788	\$ 122.506,48
04 de junio de 2023 al 03 de julio de 2023	3/07/2023	355,96351	\$ 123.984,87
04 de julio de 2023 al 03 de agosto de 2023	3/08/2023	358,25379	\$ 125.226,65
04 de agosto de 2023 al 03 de septiembre de 2023	3/09/2023	360,55881	\$ 126.564,87
04 de septiembre de 2023 al 03 de octubre de 2023	3/10/2023	362,87866	\$ 128.160,65
Total:	Por valor de 1791,34265 UVR equivalente a la suma de \$ 626.443,52		

1.2. CAPITAL ACELERADO: por capital acelerado, a partir de la presentación de la demanda se debe el valor de 178.576,4829 UVR equivalente a la suma de \$ 63.223.748,67.

2. INTERESES REMUNERATORIOS: Que según lo expresado en los hechos se ordene el pago de los intereses de plazo que deberían haberse pagado en cada cuota mensual de amortización de la siguiente forma: liquidados a la tasa de 7,75% los cuales equivalen a la suma de 5.779,5568 UVR (equivalente a \$ 2.020.987,85), por los siguientes conceptos:

Valor UVR	Valor pesos interés remuneratorio	Periodo de cuota	Fecha de pago	Tasa
1.160,4920	\$ 401.958,35	04 de mayo de 2023 al 03 de junio de 2023	3/06/2023	7,75%
1.158,2164	\$ 403.415,80	04 de junio de 2023 al 03 de julio de 2023	3/07/2023	7,75%
1.155,9261	\$ 404.050,85	04 de julio de 2023 al 03 de agosto de 2023	3/08/2023	7,75%
1.153,6211	\$ 404.948,92	04 de agosto de 2023 al 03 de septiembre de 2023	3/09/2023	7,75%

1.151,3012	\$ 406.613,93	04 de septiembre de 2023 al 03 de octubre de 2023	3/10/2023	7,75%
Total:	Por valor de 5.779,5568 UVR (equivalente a \$ 2.020.987,85)			

3. INTERESES DE MORA: Que se pague a mi representado los intereses moratorios sobre el SALDO INSOLUTO, concepto se encuentra compuesto por el CAPITAL VENCIDO y CAPITAL ACELERADO; los cuales se discriminan de la siguiente manera.

3.1. 1.3.1. SOBRE EL CAPITAL VENCIDO: se liquidarán los intereses de mora a partir del día siguiente a la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas, conforme a las fechas que se indicaron en el hecho 1.2.1 de este escrito, a la tasa del 11,63% efectivo anual, sin exceder la tasa máxima legal permitida.

3.2. 1.3.2. SOBRE EL CAPITAL ACELERADO: se liquidarán los intereses de mora desde la fecha de presentación de la demanda a la tasa del 11,63% efectivo anual, sin exceder la tasa máxima legal permitida.

SEGUNDO.- Por las costas del proceso, las que se liquidaran en la oportunidad procesal indicada.

TERCERO.- Désele a esta Demanda el trámite señalado en el artículo 430 y 468 del Código General del Proceso.

CUARTO.- NOTIFICAR personalmente este auto al demandado, en los términos señalados en el artículo 290 del Código General del Proceso y/o artículo 8 del decreto 806 de 2020 y artículo 8 del Decreto 2213 de Junio 13 de 2022, haciéndole saber que se les concede un término de diez (10) días para pagar o proponer excepciones si a bien lo tiene.

QUINTO.- RECONOCER personería jurídica, para que actué dentro del presente proceso como apoderada de la parte demandante al doctor JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.020.444.432 Y Tarjeta Profesional No. 241.426.

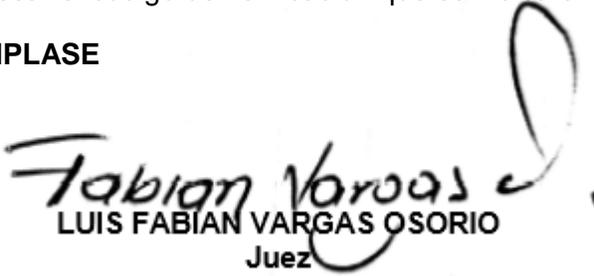
SEXTO.- ADVERTIR al abogado JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.020.444.432 Y Tarjeta Profesional No. 241.426 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial de la parte actora, que habida cuenta la forma en que se presentó la demanda, es decir, mediante modo electrónico, los documentos que sirven de base de ejecución quedan bajo su custodia y cuidado, de conformidad a los deberes y obligaciones contemplados en el artículo 78 del Código General del Proceso, especialmente los señalados en su numeral 12. Debiéndolos presentar ante el Despacho en el momento que este lo disponga, sin ningún tipo de dilación. Igualmente, que dichos títulos no pueden ser sometidos a ningún otro trámite pues corresponden única y exclusivamente al presente.

SÉPTIMO.- DECRETASE EL EMBARGO y secuestro preventivo del bien inmueble Objeto de la hipoteca, de propiedad de los demandados VICTOR JIMENEZ RIASCOS, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.111.738.398, predio que se identifica con la matrícula inmobiliaria No. 378-232139 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Palmira V, y ubicado en CASA 14ª, MANZANA J4 DE LA URBANIZACIÓN MANZANARES DE CIUDAD DEL VALLE – SECTOR 10VIS, UBICADO EN LA CARRERA 27 OESTE #10 - 47, DEL MUNICIPIO DE CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA.

Líbrese el oficio respectivo a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE PALMIRA V, para que proceda de conformidad y expida a costa del solicitante el certificado de que trata el Art. 593 del CGP, con destino al presente proceso, remitiéndose por secretaría de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

OCTAVO.- Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS FABIAN VARGAS OSORIO
Juez

JJLP

Firmado Por:

Luis Fabian Vargas Osorio

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ee7886f56ce1142ed3e58a804915831d1148e73a75f2befaf8c2332719cdc5b**

Documento generado en 16/01/2024 03:08:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
CANDELARIA (VALLE)

Auto No.	0016
Radicación No.	76-130-40-89-001-2023-00505-00
Proceso	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Cuantía	MINIMA CUANTÍA
Demandante	BANCO CAJA SOCIAL S.A, NIT. 860.007.335-4 notificacionesjudiciales@fundaciongruposocial.com
Apoderado	EDGAR CAMILO MORENO JORDAN, T.P. 41.573 CSJ info@oficinadeabogados.com.co
Demandado	JAIR CASTAÑO GUACALES, C.C. 14.679.718 jaircastanog@yahoo.es JENNY ANDREA BOLAÑOS DIAZ, C.C. 1.130.655.119 jenny1987-andrea@hotmail.com
Ciudad y fecha	Candelaria valle, enero dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2024)

Pasa a Despacho la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MINIMA CUANTÍA** propuesta por **BANCO CAJA SOCIAL S.A** en contra de **JAIR CASTAÑO GUACALES Y JENNY ANDREA BOLAÑOS DIAZ** para disponer sobre el mandamiento de pago y medidas cautelares solicitadas.

De manera preliminar y ante la contingencia sanitaria provocada por el Covid 19, el Ministerio de Justicia y del Derecho, expidió el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020 “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, que dispuso entre otras medidas el uso de las herramientas tecnológicas para las actuaciones judiciales, permitiendo a todos los actores de la dinámica judicial el empleo de los medios digitales, dentro de lo cual: “las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos. “. En aras de propender por el distanciamiento social y demás medidas del orden preventivo respecto a la propagación de la pandemia que nos afecta.

Disposiciones que de manera directa tienen injerencia en lo previsto en el artículo 245 del Código General del Proceso, en cuanto a la obligación de las partes de aportar el documento en original, siempre y cuando esté en su poder, salvo causal justificada, cómo lo es en este caso, excusando incluso la presentación del original de los títulos ejecutivos que sirven como base de ejecución, todo en armonía con el postulado de buena fe contemplado en el artículo 83 de la Constitución Política, con apego a los deberes y responsabilidades de las partes enumeradas en el artículo 78 del C.G.P., en especial la de adoptar las medidas para conservar pruebas que reposan en su poder, que ahora se entenderá el documento original que demuestra la existencia de la obligación, realizando la función de cuidador y garante de la conservación del mismo y quienes estarán prestos a la exhibición y entrega al Despacho , en el momento que se requerido para ello.

Como la presente demanda, reúne los requisitos exigidos en los art. 82, 84 y 467 del Código General del Proceso, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago.

Por tanto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE,**

DISPONE

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO a favor de **BANCO CAJA SOCIAL S.A** en contra de **JAIR CASTAÑO GUACALES Y JENNY ANDREA BOLAÑOS DIAZ** para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación de este proveído cancele las siguientes sumas de dinero contenida en el siguiente:

PAGARE No. 132207365385 DE 21 DE NOVIEMBRE DE 2013

1. POR LAS CUOTAS VENCIDAS DEL PAGARÉ 1322073653885
 - 1.1. Por la cuota del pagaré 132207365385, pactada para el 21 de septiembre de 2022 por valor de 888.5687 UVR equivalentes a \$314.260.79, de los cuales 490,3114 UVR equivalentes a \$173.408.84 son capital y 353,6708 UVR equivalentes a \$140.851.95 a intereses de plazo contenidos en la cuota.
 - 1.2. Por la cuota del pagaré 132207365385, pactada para el 21 de octubre de 2022 por valor de 888.5666 UVR equivalentes a \$314.260.05, de los cuales 492,4256 UVR equivalentes a \$174.156.55 son capital y 353,6708 UVR equivalentes a \$140.103.50 a intereses de plazo contenidos en la cuota.
 - 1.3. Por la cuota del pagaré 132207365385, pactada para el 21 de noviembre de 2022 por valor de 888.5706 UVR equivalentes a \$314.261.46, de los cuales 494,5557 UVR equivalentes a \$174.909.91 son capital y 396,1410 UVR equivalentes a \$139.351.55 a intereses de plazo contenidos en la cuota.
 - 1.4. Por la cuota del pagaré 132207365385, pactada para el 21 de diciembre de 2022 por valor de 888.5715 UVR equivalentes a \$314.261.78, de los cuales 496,6920 UVR equivalentes a \$175.665.46 son capital y 391,8795 UVR equivalentes a \$138.596.32 a intereses de plazo contenidos en la cuota.
 - 1.5. Por la cuota del pagaré 132207365385, pactada para el 21 de enero de 2023 por valor de 1080.8444 UVR equivalentes a \$382.263.09, de los cuales 395,6136 UVR equivalentes a \$139.916.98 son capital y 685,2308 UVR equivalentes a \$242.346.11 a intereses de plazo contenidos en la cuota.
 - 1.6. Por la cuota del pagaré 132207365385, pactada para el 21 de febrero de 2023 por valor de 1080.8444 UVR equivalentes a \$382.263.09, de los cuales 398,6169 UVR equivalentes a \$140.979.16 son capital y 682,2275 UVR equivalentes a \$241.283.93 a intereses de plazo contenidos en la cuota.
 - 1.7. Por la cuota del pagaré 132207365385, pactada para el 21 de marzo de 2023 por valor de 1080.8444 UVR equivalentes a \$382.263.09, de los cuales 401,6431 UVR equivalentes a \$142.049.43 son capital y 679,2013 UVR equivalentes a \$240.213.66 a intereses de plazo contenidos en la cuota.
 - 1.8. Por la cuota del pagaré 132207365385, pactada para el 21 de abril de 2023 por valor de 1080.8444 UVR equivalentes a \$382.263.09, de los cuales 404,6920 UVR equivalentes a \$143.127.80 son capital y 676,1522 UVR equivalentes a \$239.135.30 a intereses de plazo contenidos en la cuota.
 - 1.9. Por la cuota del pagaré 132207365385, pactada para el 21 de mayo de 2023 por valor de 1080.8444 UVR equivalentes a \$382.263.09, de los cuales 407,7644 UVR

- equivalentes a \$144.214.35 son capital y 673.0800 UVR equivalentes a \$238.048.74 a intereses de plazo contenidos en la cuota.
- 1.10. Por la cuota del pagaré 132207365385, pactada para el 21 de junio de 2023 por valor de 1080.8444 UVR equivalentes a \$382.263.09, de los cuales 410.8600 UVR equivalentes a \$145.309.17 son capital y 669.9844 UVR equivalentes a \$236.953.92 a intereses de plazo contenidos en la cuota.
 - 1.11. Por la cuota del pagaré 132207365385, pactada para el 21 de julio de 2023 por valor de 1080.8444 UVR equivalentes a \$382.263.09, de los cuales 413.9790 UVR equivalentes a \$146.412.30 son capital y 666.8653 UVR equivalentes a \$235.850.79 a intereses de plazo contenidos en la cuota.
 - 1.12. Por la cuota del pagaré 132207365385, pactada para el 21 de agosto de 2023 por valor de 1080.8444 UVR equivalentes a \$382.263.09, de los cuales 417.1217 UVR equivalentes a \$147.523.76 son capital y 663.7227 UVR equivalentes a \$234.739.33 a intereses de plazo contenidos en la cuota.
 - 1.13. Por la cuota del pagaré 132207365385, pactada para el 21 de septiembre de 2023 por valor de 1080.8444 UVR equivalentes a \$382.263.09, de los cuales 420.2883 UVR equivalentes a \$148.643.70 son capital y 660.5561 UVR equivalentes a \$233.619.39 a intereses de plazo contenidos en la cuota.
2. **POR EL SALDO A CAPITAL DEL PAGARÉ 132207365385.**
 - 2.1. Por el saldo a capital de la obligación contenida en el pagaré 132207365385, al cual ya le fueron descontadas las porciones de capital cobrados en las cuotas vencidas por OCHENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE UVR CON DOSMIL CIENTO OCHENTA Y CINCO DIEZMILÉSIMAS DE UVR (86.699,2185 UVR) Que equivalen el 4 de octubre de 2023 a (\$30.576.282.74).
 3. **INTERESES DE MORA SOBRE SALDO CAPITAL DEL PAGARÉ 132207365385.**
 - 3.1. Para el pagaré No. 132207365385 que trata de un crédito de vivienda y de acuerdo con las normas vigentes a partir de la presentación de la demanda se liquidarán los intereses de mora al 1.5 del pactado para el plazo, en este caso un interés sobre el capital del 14.25% efectivo anual sobre el saldo de capital expresado en el numeral anterior, por valor de 86.699,2185 UVR.

SEGUNDO.- Por las costas del proceso, las que se liquidaran en la oportunidad procesal indicada.

TERCERO.- Désele a esta Demanda el trámite señalado en el artículo 430 y 468 del Código General del Proceso.

CUARTO.- NOTIFICAR personalmente este auto al demandado, en los términos señalados en el artículo 290 del Código General del Proceso y/o artículo 8 del decreto 806 de 2020 y artículo 8 del Decreto 2213 de Junio 13 de 2022, haciéndole saber que se les concede un término de diez (10) días para pagar o proponer excepciones si a bien lo tiene.

QUINTO.- RECONOCER personería jurídica, para que actúe dentro del presente proceso como apoderada de la parte demandante al doctor EDGAR CAMILO MORENO JORDAN identificada con la cedula de ciudadanía No. 16.593.669 Y Tarjeta Profesional No. 41.573 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial de la parte actora.

SEXTO.- ADVERTIR al abogado EDGAR CAMILO MORENO JORDAN identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.593.669 Y Tarjeta Profesional No. 41.573 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial de la parte actora, que habida cuenta

la forma en que se presentó la demanda, es decir, mediante modo electrónico, los documentos que sirven de base de ejecución quedan bajo su custodia y cuidado, de conformidad a los deberes y obligaciones contemplados en el artículo 78 del Código General del Proceso, especialmente los señalados en su numeral 12. Debiéndolos presentar ante el Despacho en el momento que este lo disponga, sin ningún tipo de dilación. Igualmente, que dichos títulos no pueden ser sometidos a ningún otro trámite pues corresponden única y exclusivamente al presente.

SÉPTIMO.- DECRETASE EL EMBARGO y secuestro preventivo del bien inmueble Objeto de la hipoteca, de propiedad de los demandados JAIR CASTAÑO GUACALES Y JENNY ANDREA BOLAÑOS DIAZ, identificados con las Cédula de Ciudadanía No. 14.679.718 y No. 1.130.655.119 respectivamente, predio que se identifica con la matrícula inmobiliaria No. 378-181401 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Palmira V, y ubicado en CASA 62 UBICADA EN LA MANZANA 31B UBICADA EN LA CARRERA 41C #22ª-02 DE LA URBANIZACIÓN COMPARTIR ARBOLEDA CAMPESTRE, DEL MUNICIPIO DE CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA.

Líbrese el oficio respectivo a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE PALMIRA V, para que proceda de conformidad y expida a costa del solicitante el certificado de que trata el Art. 593 del CGP, con destino al presente proceso, remitiéndose por secretaría de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

OCTAVO.- Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS FABIAN VARGAS OSORIO
Juez

JJLP

Firmado Por:

Luis Fabian Vargas Osorio

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1007f9f0d8ca2312a886dcdeb41744fdbba1305718a7ccefcd0e71532128893f

Documento generado en 16/01/2024 03:08:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA (VALLE)

Auto No.	0015
Radicación No.	76-130-40-89-001-2023-00514-00
Proceso	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Cuantía	MINIMA CUANTÍA
Demandante	BANCO DAVIVIENDA S.A, NIT. 860.034.313-7 notificacionesjudiciales@davivienda.com
Apoderado	HENRY WILFREDO SILVA CUBILLOS, T.P. 195.951 CSJ Abogadoregional7_daviviendajuridica@abogadoscac.com.co
Demandado	HEBERT BORIS ANGULO LENIS, C.C. 94.470.525 CLAUDIA PATRICIA ACOSTA DUQUE, C.C. 29.352.291 borisllenislenis@hotmail.com

Ciudad y fecha Candelaria valle, enero dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2024)

Pasa a Despacho la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MINIMA CUANTÍA** propuesta por **BANCO DAVIVIENDA S.A** en contra de **HEBERT BORIS ANGULO LENIS Y CLAUDIA PATRICIA ACOSTA DUQUE** para disponer sobre el mandamiento de pago y medidas cautelares solicitadas.

De manera preliminar y ante la contingencia sanitaria provocada por el Covid 19, el Ministerio de Justicia y del Derecho, expidió el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020 "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", que dispuso entre otras medidas el uso de las herramientas tecnológicas para las actuaciones judiciales, permitiendo a todos los actores de la dinámica judicial el empleo de los medios digitales, dentro de lo cual: "las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.". En aras de propender por el distanciamiento social y demás medidas del orden preventivo respecto a la propagación de la pandemia que nos afecta.

Disposiciones que de manera directa tienen injerencia en lo previsto en el artículo 245 del Código General del Proceso, en cuanto a la obligación de las partes de aportar el documento en original, siempre y cuando esté en su poder, salvo causal justificada, cómo lo es en este caso, excusando incluso la presentación del original de los títulos ejecutivos que sirven como base de ejecución, todo en armonía con el postulado de buena fe contemplado en el artículo 83 de la Constitución Política, con apego a los deberes y responsabilidades de las partes enumeradas en el artículo 78 del C.G.P., en especial la de adoptar las medidas para conservar pruebas que reposan en su poder, que ahora se entenderá el documento original que demuestra la existencia de la obligación, realizando la función de cuidador y garante de la conservación del mismo y quienes estarán prestos a la exhibición y entrega al Despacho , en el momento que se requerido para ello.

Como la presente demanda, reúne los requisitos exigidos en los art. 82, 84 y 467 del Código General del Proceso, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago.

Por tanto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE,**

DISPONE

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A** en contra de **HEBERT BORIS ANGULO LENIS Y CLAUDIA PATRICIA ACOSTA DUQUE** para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación de este proveído cancele las siguientes sumas de dinero contenida en el siguiente:

PAGARE No. 05701017000497136 DE 05 DE AGOSTO DE 2020

1. Por la suma de (\$71820,69) SETENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS VEINTE PESOS CON SESENTA Y NUEVE CENTAVOS MCTE por concepto de capital de la cuota causada desde la fecha 02 de mayo de 2023 con corte el 01 de junio de 2023.
 - 1.1. Por la suma de (\$223179,22) DOSCIENTOS VEINTITRES MIL CIENTO SETENTA Y NUEVE PESOS CON VEINTIDOS CENTAVOS MCTE por concepto de interés corriente causado desde la fecha 02 de mayo de 2023 con corte el 01 de junio de 2023.
 - 1.2. Por la suma de (\$37102) TREINTA Y SIETE MIL CIENTO DOS PESOS MCTE Por concepto de seguros causados desde la cuota de fecha 02 de mayo de 2023 con corte el 01 de junio de 2023.
 - 1.3. Por los intereses moratorios sobre el capital de (\$71820,69) SETENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS VEINTE PESOS CON SESENTA Y NUEVE CENTAVOS MCTE de la cuota causada con corte al 01 de junio de 2023 liquidados desde el día 02 de mayo de 2023 a la tasa de 1.5 veces el interés remuneratorio hasta la fecha en que se efectuó el pago.
2. Por la suma de (\$72502,18) SETENTA Y DOS MIL QUINIENTOS DOS PESOS CON DIECIOCHO CENTAVOS MCTE por concepto de capital de la cuota causada desde la fecha 02 de junio de 2023 con corte el 01 de julio de 2023.
 - 2.1. Por la suma de (\$222497,71) DOSCIENTOS VEINTIDOS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS CON SETENTA Y UN CENTAVOS MCTE por concepto de interés corriente causado desde la fecha 02 de junio de 2023 con corte el 01 de julio de 2023.
 - 2.2. Por la suma de (\$37087) TREINTA Y SIETE MIL OCHENTA Y SIETE PESOS MCTE Por concepto de seguros causados desde la cuota de fecha 02 de junio de 2023 con corte el 01 de julio de 2023.
 - 2.3. Por los intereses moratorios sobre el capital de (\$72502,18) SETENTA Y DOS MIL QUINIENTOS DOS PESOS CON DIECIOCHO CENTAVOS MCTE de la cuota causada con corte al 01 de julio de 2023 liquidados desde el día 02 de junio de 2023 a la tasa de 1.5 veces el interés remuneratorio hasta la fecha en que se efectuó el pago.
3. Por la suma de (\$73190,14) SETENTA Y TRES MIL CIENTO NOVENTA PESOS CON CATORCE CENTAVOS MCTE por concepto de capital de la cuota causada desde la fecha 02 de julio de 2023 con corte el 01 de agosto de 2023.
 - 3.1. Por la suma de (\$221809,75) DOSCIENTOS VEINTIUN MIL OCHOCIENTOS NUEVE PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS MCTE por concepto de interés corriente causado desde la fecha 02 de julio de 2023 con corte el 01 de agosto de 2023.
 - 3.2. Por la suma de (\$37238) TREINTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS MCTE Por concepto de seguros causados desde la cuota de fecha 02 de julio de 2023 con corte el 01 de agosto de 2023.
 - 3.3. Por los intereses moratorios sobre el capital de (\$73190,14) SETENTA Y TRES MIL CIENTO NOVENTA PESOS CON CATORCE CENTAVOS MCTE de la cuota causada con corte al 01 de agosto de 2023 liquidados desde el día 02 de julio de 2023 a la tasa de 1.5 veces el interés remuneratorio hasta la fecha en que se efectuó el pago.
4. Por la suma de (\$73884,62) SETENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS CON SESENTA Y DOS CENTAVOS MCTE

- por concepto de capital de la cuota causada desde la fecha 02 de agosto de 2023 con corte el 01 de septiembre de 2023.
- 4.1. Por la suma de (\$221115,29) DOSCIENTOS VEINTIUN MIL CIENTO QUINCE PESOS CON VEINTINUEVE CENTAVOS MCTE por concepto de interés corriente causado desde la fecha 02 de agosto de 2023 con corte el 01 de septiembre de 2023.
 - 4.2. Por la suma de (\$37390) TREINTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS NOVENTA PESOS MCTE Por concepto de seguros causados desde la cuota de fecha 02 de agosto de 2023 con corte el 01 de septiembre de 2023.
 - 4.3. Por los intereses moratorios sobre el capital de (\$73884,62) SETENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS CON SESENTA Y DOS CENTAVOS MCTE de la cuota causada con corte al 01 de septiembre de 2023 liquidados desde el día 02 de agosto de 2023 a la tasa de 1.5 veces el interés remuneratorio hasta la fecha en que se efectuó el pago.
5. Por la suma de (\$74585,7) SETENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS CON SETENTA CENTAVOS MCTE por concepto de capital de la cuota causada desde la fecha 02 de septiembre de 2023 con corte el 01 de octubre de 2023.
 - 5.1. Por la suma de (\$220414,22) DOSCIENTOS VEINTE MIL CUATROCIENTOS CATORCE PESOS CON VEINTIDOS CENTAVOS MCTE por concepto de interés corriente causado desde la fecha 02 de septiembre de 2023 con corte el 01 de octubre de 2023.
 - 5.2. Por la suma de (\$36920) TREINTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS MCTE Por concepto de seguros causados desde la cuota de fecha 02 de septiembre de 2023 con corte el 01 de octubre de 2023.
 - 5.3. Por los intereses moratorios sobre el capital de (\$74585,7) SETENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS CON SETENTA CENTAVOS MCTE de la cuota causada con corte al 01 de octubre de 2023 liquidados desde el día 02 de septiembre de 2023 a la tasa de 1.5 veces el interés remuneratorio hasta la fecha en que se efectuó el pago.
 6. Por la suma de (\$75293,42) SETENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS MCTE por concepto de capital de la cuota causada desde la fecha 02 de octubre de 2023 con corte el 01 de noviembre de 2023.
 - 6.1. Por la suma de (\$219706,46) DOSCIENTOS DIECINUEVE MIL SETECIENTOS SEIS PESOS CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS MCTE por concepto de interés corriente causado desde la fecha 02 de octubre de 2023 con corte el 01 de noviembre de 2023.
 - 6.2. Por la suma de (\$36871) TREINTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y UN PESOS MCTE Por concepto de seguros causados desde la cuota de fecha 02 de octubre de 2023 con corte el 01 de noviembre de 2023.
 - 6.3. Por los intereses moratorios sobre el capital de (\$75293,42) SETENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS MCTE de la cuota causada con corte al 01 de noviembre de 2023 liquidados desde el día 02 de octubre de 2023 a la tasa de 1.5 veces el interés remuneratorio hasta la fecha en que se efectuó el pago.
 7. Por suma de (\$ 23.079.080,55) VEINTITRES MILLONES SETENTA Y NUEVE MIL OCHENTA PESOS CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS MCTE, correspondiente al saldo insoluto y acelerado dentro de la obligación demandada de conformidad a lo descrito en el acápite de los hechos.
 8. Por los intereses moratorios SOBRE EL CAPITAL INSOLUTO a la tasa de una y media vez el interés remuneratorio pactado es decir al (interés *1.5%) causados desde el día siguiente a la presentación de la demanda hasta la cancelación total de la obligación.

SEGUNDO.- Por las costas del proceso, las que se liquidaran en la oportunidad procesal indicada.

TERCERO.- Désele a esta Demanda el trámite señalado en el artículo 430 y 468 del Código General del Proceso.

CUARTO.- NOTIFICAR personalmente este auto al demandado, en los términos señalados en el artículo 290 del Código General del Proceso y/o artículo 8 del decreto 806 de 2020 y artículo 8 del Decreto 2213 de Junio 13 de 2022, haciéndole saber que se les concede un término de diez (10) días para pagar o proponer excepciones si a bien lo tiene.

QUINTO.- RECONOCER personería jurídica, para que actué dentro del presente proceso como apoderada de la parte demandante al doctor HENRY WILFREDO SILVA CUBILLOS identificado con la cedula de ciudadanía No. 80.053.660 Y Tarjeta Profesional No. 195.951

SEXTO.- ADVERTIR al abogado HENRY WILFREDO SILVA CUBILLOS identificado con la cedula de ciudadanía No. 80.053.660 Y Tarjeta Profesional No. 195.951 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial de la parte actora, que habida cuenta la forma en que se presentó la demanda, es decir, mediante modo electrónico, los documentos que sirven de base de ejecución quedan bajo su custodia y cuidado, de conformidad a los deberes y obligaciones contemplados en el artículo 78 del Código General del Proceso, especialmente los señalados en su numeral 12. Debiéndolos presentar ante el Despacho en el momento que este lo disponga, sin ningún tipo de dilación. Igualmente, que dichos títulos no pueden ser sometidos a ningún otro trámite pues corresponden única y exclusivamente al presente.

SÉPTIMO.- DECRETASE EL EMBARGO y secuestro preventivo del bien inmueble Objeto de la hipoteca, de propiedad de los demandados HEBERT BORIS ANGULO LENIS Y CLAUDIA PATRICIA ACOSTA DUQUE, identificados con las Cédula de Ciudadanía No. 94.470.525 y No. 29.352.291 respectivamente, predio que se identifica con la matrícula inmobiliaria No. 378-194718 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Palmira V, y ubicado en CALLE 10B #2-15 MZ J CASA A DEL BIFAMILIAR 10 URB LA ZAFRA ETAPA II, DEL MUNICIPIO DE CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA.

Líbrese el oficio respectivo a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE PALMIRA V, para que proceda de conformidad y expida a costa del solicitante el certificado de que trata el Art. 593 del CGP, con destino al presente proceso, remitiéndose por secretaría de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

OCTAVO.- Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS FABIAN VARGAS OSORIO
Juez

JJLP

Firmado Por:

Luis Fabian Vargas Osorio
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90cdfa84c29288d6ddff0196eceedb136f61c23b7f6c819818ca5bec04999c1a**

Documento generado en 16/01/2024 03:08:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA (VALLE)

Auto No. 0013
Radicación No. 76-130-40-89-001-2023-00511-00
Proceso EJECUTIVO SINGULAR
Cuantía MINIMA CUANTÍA
Demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, NIT. 800.037.800-8
notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co
Apoderado LEIDY VIVIANA FLÓREZ DE LA CRUZ, T.P. 150.523 CSJ
leydi.florez@hotmail.com
Demandado SAIDY MELISSA ESCOBAR GIRON, C.C. 1.060.417.772
saidymelissa0524@hotmail.com

Ciudad y fecha Candelaria valle, enero dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2024)

Pasa a Despacho la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA** propuesta por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** en contra de **SAIDY MELISSA ESCOBAR GIRON** para disponer sobre el mandamiento de pago y medidas cautelares solicitadas.

De manera preliminar y ante la contingencia sanitaria provocada por el Covid 19, el Ministerio de Justicia y del Derecho, expidió el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020 "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", que dispuso entre otras medidas el uso de las herramientas tecnológicas para las actuaciones judiciales, permitiendo a todos los actores de la dinámica judicial el empleo de los medios digitales, dentro de lo cual: "las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos. ". En aras de propender por el distanciamiento social y demás medidas del orden preventivo respecto a la propagación de la pandemia que nos afecta.

Disposiciones que de manera directa tienen injerencia en lo previsto en el artículo 245 del Código General del Proceso, en cuanto a la obligación de las partes de aportar el documento en original, siempre y cuando esté en su poder, salvo causal justificada, cómo lo es en este caso, excusando incluso la presentación del original de los títulos ejecutivos que sirven como base de ejecución, todo en armonía con el postulado de buena fe contemplado en el artículo 83 de la Constitución Política, con apego a los deberes y responsabilidades de las partes enumeradas en el artículo 78 del C.G.P., en especial la de adoptar las medidas para conservar pruebas que reposan en su poder, que ahora se entenderá el documento original que demuestra la existencia de la obligación, realizando la función de cuidador y garante de la conservación del mismo y quienes estarán prestos a la exhibición y entrega al Despacho , en el momento que se requerido para ello.

Como la presente demanda, reúne los requisitos exigidos en los art. 82, 84 y 467 del Código General del Proceso, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago.

Por tanto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE**,

DISPONE

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** en contra de **SAIDY MELISSA ESCOBAR GIRON** para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación de este proveído cancele las siguientes sumas de dinero contenida en el siguiente:

PAGARE No. 069716110000660 DE 14 DE OCTUBRE DE 2021

1. VEINTITRES MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$23.297.545) Mcte, por el capital contenido en el pagaré No. 069716110000660.
2. UN MILLON TRESCIENTOS TREINTA Y DOS MIL CIENTO TREINTA Y CINCO PESOS (\$1.332.135) por los intereses corrientes, contenidos en el pagaré No. 069716110000660, liquidados desde el 27 de febrero del 2023 y hasta el 03 de octubre del 2023, a una tasa referencial TCERO al valor referencial 0.0000% más del valor del spread 10.7% ó a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
3. Por el valor de los intereses moratorios, sobre el capital contenido en el pagaré No. 069716110000660, a partir del 04 de octubre del 2023 y hasta que se pague la totalidad de la obligación, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
4. DOSCIENTOS OCHO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$208.879) Mcte, por otros conceptos contenidos en el pagaré N° 069716110000660.

SEGUNDO.- Por las costas del proceso, las que se liquidaran en la oportunidad procesal indicada.

TERCERO.- Désele a esta Demanda el trámite señalado en el artículo 430 y 468 del Código General del Proceso.

CUARTO.- NOTIFICAR personalmente este auto al demandado, en los términos señalados en el artículo 290 del Código General del Proceso y/o artículo 8 del decreto 806 de 2020 y artículo 8 del Decreto 2213 de Junio 13 de 2022, haciéndole saber que se les concede un término de diez (10) días para pagar o proponer excepciones si a bien lo tiene.

QUINTO.- RECONOCER personería jurídica, para que actué dentro del presente proceso como apoderada de la parte demandante a la doctora LEIDY VIVIANA FLÓREZ DE LA CRUZ identificada con la cedula de ciudadanía No. 38.603.730 Y Tarjeta Profesional No. 150.523 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada judicial de la parte actora.

SEXTO.- ADVERTIR a la abogada LEIDY VIVIANA FLÓREZ DE LA CRUZ identificada con la cedula de ciudadanía No. 38.603.730 Y Tarjeta Profesional No. 150.523 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada judicial de la parte actora, que habida cuenta la forma en que se presentó la demanda, es decir, mediante modo electrónico, los documentos que sirven de base de ejecución quedan bajo su custodia y cuidado, de conformidad a los deberes y obligaciones contemplados en el artículo 78 del Código General del Proceso, especialmente los señalados en su numeral 12. Debiéndolos presentar ante el Despacho en el momento que este lo disponga, sin ningún tipo de dilación. Igualmente, que dichos títulos no pueden ser sometidos a ningún otro tramite pues corresponden única y exclusivamente al presente.

SÉPTIMO.- Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS FABIAN VARGAS OSORIO
Juez

Firmado Por:
Luis Fabian Vargas Osorio
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **208a124b7f01ce17252af4feae24745b64f618fbf105827e18f83e996c821e42**

Documento generado en 16/01/2024 03:08:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA (VALLE)

Auto No.	0011
Radicación No.	76-130-40-89-001-2023-00508-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Cuantía	MENOR CUANTÍA
Demandante	BANCOOMEVA S.A, NIT. 900.406.150-5 notificacionesjudicialescali@coomeva.com.co
Apoderado	HERNANDO FRANCO BEJARANO, T.P. 60.811 CSJ gerencia@hyh.net.co
Demandado	LEONEL FELIPE FORERO COLLAZOS, C.C. 1.113.523.283 districaprichos@gmail.com
Ciudad y fecha	Candelaria valle, enero dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2024)

Pasa a Despacho la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** propuesta por **BANCOOMEVA S.A** en contra de **LEONEL FELIPE FORERO COLLAZOS** para disponer sobre el mandamiento de pago y medidas cautelares solicitadas.

De manera preliminar y ante la contingencia sanitaria provocada por el Covid 19, el Ministerio de Justicia y del Derecho, expidió el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020 "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", que dispuso entre otras medidas el uso de las herramientas tecnológicas para las actuaciones judiciales, permitiendo a todos los actores de la dinámica judicial el empleo de los medios digitales, dentro de lo cual: "las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.". En aras de propender por el distanciamiento social y demás medidas del orden preventivo respecto a la propagación de la pandemia que nos afecta.

Disposiciones que de manera directa tienen injerencia en lo previsto en el artículo 245 del Código General del Proceso, en cuanto a la obligación de las partes de aportar el documento en original, siempre y cuando esté en su poder, salvo causal justificada, cómo lo es en este caso, excusando incluso la presentación del original de los títulos ejecutivos que sirven como base de ejecución, todo en armonía con el postulado de buena fe contemplado en el artículo 83 de la Constitución Política, con apego a los deberes y responsabilidades de las partes enumeradas en el artículo 78 del C.G.P., en especial la de adoptar las medidas para conservar pruebas que reposan en su poder, que ahora se entenderá el documento original que demuestra la existencia de la obligación, realizando la función de cuidador y garante de la conservación del mismo y quienes estarán prestos a la exhibición y entrega al Despacho, en el momento que se requerido para ello.

Como la presente demanda, reúne los requisitos exigidos en los art. 82, 84 y 467 del Código General del Proceso, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago.

Por tanto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE,**

DISPONE

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO a favor de **BANCOOMEVA S.A** en contra de **LEONEL FELIPE FORERO COLLAZOS** para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación de este proveído cancele las siguientes sumas de dinero contenida en el siguiente:

PAGARE No. 10342962631 DE 21 DE DICIEMBRE DE 2022

1. Por la suma de \$59.999.667, por concepto de capital.
2. Por la suma de \$3.526.746, por concepto de intereses de plazo.
3. Por la suma de \$398.407, por concepto de intereses de mora, plasmados en el pagare, liquidados sobre la pretensión 1.
4. Por la suma que corresponda por concepto de INTERESES MORATORIOS sobre lo reclamado por concepto de capital en el punto 1.1, desde el día 06 de octubre de 2023 y hasta que se haga efectivo el pago, a la tasa máxima legalmente permitida.

SEGUNDO.- Por las costas del proceso, las que se liquidaran en la oportunidad procesal indicada.

TERCERO.- Désele a esta Demanda el trámite señalado en el artículo 430 y 468 del Código General del Proceso.

CUARTO.- NOTIFICAR personalmente este auto al demandado, en los términos señalados en el artículo 290 del Código General del Proceso y/o artículo 8 del decreto 806 de 2020 y artículo 8 del Decreto 2213 de Junio 13 de 2022, haciéndole saber que se les concede un término de diez (10) días para pagar o proponer excepciones si a bien lo tiene.

QUINTO.- RECONOCER personería jurídica, para que actué dentro del presente proceso como apoderada de la parte demandante al doctor HERNANDO FRANCO BEJARANO identificado con la cedula de ciudadanía No. 5.884.728 Y Tarjeta Profesional No. 60.811 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial de la parte actora.

SEXTO.- ADVERTIR al abogado HERNANDO FRANCO BEJARANO identificado con la cedula de ciudadanía No. 5.884.728 Y Tarjeta Profesional No. 60.811 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial de la parte actora, que habida cuenta la forma en que se presentó la demanda, es decir, mediante modo electrónico, los documentos que sirven de base de ejecución quedan bajo su custodia y cuidado, de conformidad a los deberes y obligaciones contemplados en el artículo 78 del Código General del Proceso, especialmente los señalados en su numeral 12. Debiéndolos presentar ante el Despacho en el momento que este lo disponga, sin ningún tipo de dilación. Igualmente, que dichos títulos no pueden ser sometidos a ningún otro trámite pues corresponden única y exclusivamente al presente.

SÉPTIMO.- Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS FABIAN VARGAS OSORIO
Juez

JJLP

Firmado Por:

Luis Fabian Vargas Osorio
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29048414b3096bbc306e6f376fc01d5f61e53efc45414e58131ed6819d3ceca5**

Documento generado en 16/01/2024 03:08:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>